



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DEPARTAMENTO JURIDICO
DIRECCION DE DEFENSA JURIDICA INTEGRAL**

Bogotá, D.C., 18 de mayo de 2021

Señor(a):

JUEZ SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Tercera

Bogotá D.C.

Ref.

PROCESO : 11001334306020190037400

MEDIO CONTROL : REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE : VLADIMIR HERRERA CARDENAS Y OTROS

DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL

ACTUACION : CONTESTACION DEMANDA CON EXCEPCIONES.

JUAN DAVID GUTIÉRREZ GONZÁLEZ, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.473.976 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 310.548 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional según poder que adjunto y en virtud del cual solicito se me reconozca personería, por medio del presente comparezco ante su despacho dentro de la oportunidad procesal para presentar escrito de **CONTESTACION DE LA DEMANDA**, en los siguientes términos:

1. IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

La parte demandada en el presente caso es la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, cuyo representante legal es el Doctor DIEGO MOLANO APONTE , con sede principal en la Avenida el Dorado CAN carrera 54 N° 26- 25 de la ciudad de Bogotá, PBX. 3150111 y Nit. 899999003-1

El Director (e) de Asuntos Legales del MINISTERIO DE DEFENSA, es el doctor JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRAN, ubicado en la Avenida el Dorado CAN carrera 54 N° 26- 25 de la ciudad de Bogotá DC.



CALLE44B #57-15 BOGOTA D.C
No.cel 3104042271- No. de fax institucional
Correo electrónico de la unidad – jdutierrez1995@hotmail.com - didef@buzonejercito.mil.co





2. OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Me opongo a cada una de las pretensiones consignadas en el escrito de la demanda, estos deberán probarse dentro del proceso. Solicita el demandante, que se declare que la Nación, Ministerio de Defensa Nacional, Ejército Nacional, son administrativamente responsables por todos los daños y perjuicios generados al señor VALDIMIR HERRERA CARDENAS, los cuáles no debía soportar sin que se rompa el principio de la igualdad de las cargas públicas.

Ahora bien, comoquiera que no es posible establecer la totalidad de los requisitos normativos que conlleven a determinar la responsabilidad del Estado, no es posible condenarlo a indemnizar perjuicios, y mucho menos a otorgar pagos a los que no hay lugar.

Por lo anterior, me opongo en todo al pago de suma alguna por concepto de perjuicios a favor del demandante, así:

2.1. CON RELACIÓN AL RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS MORALES.

Pues es claro que estos sólo procederán en los casos que se haya avisado una aflicción, acongoja, sufrimiento e intenso dolor a raíz del daño causado. Lo único que ha quedado claro al momento de la contestación de la demanda, y como se podrá demostrar a lo largo del proceso es que no ha existido un perjuicio de tipo moral.

2.2. EN RELACIÓN AL RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS MATERIALES:

Para que este reconocimiento se configure debe demostrarse que en efecto se causaron erogaciones con ocasión al daño sufrido, y en el presente caso estas no han sido demostradas, ha sido la entidad quien le ha asistido en temas de atención médica y no ha incurrido en gasto alguno. Lo anterior, es suficiente para que no se otorgue su reconocimiento, pues si se observa con atención el libelo probatorio, del mismo no se derivan gastos como consecuencia de las lesiones que reclama, y ya lo ha indicado la doctrina y la jurisprudencia en reiteradas ocasiones, esto es una carga netamente probatoria.



Así las cosas y tal como es bien sabido, este tipo de perjuicio se constituye en dos componentes tales como el Daño emergente y el lucro cesante: Al respecto debe tenerse en cuenta que por su parte el daño emergente ha sido considerado reconocible “cuando un bien económico (dinero, cosas, servicios) salió o saldrá del patrimonio de la víctima;....” El daño emergente produce un desembolso que bien puede ser presente o futuro, una salida del patrimonio con ocasión del daño.

Así, en reciente pronunciamiento el Consejo de Estado, ha señalado que todo daño y perjuicio que el demandante pida que se le indemnice por concepto de lucro cesante debe ser objeto de prueba suficiente que lo acredite o, de lo contrario, no puede haber reconocimiento alguno.

Bajo ese entendido, es claro que para acceder al reconocimiento de este perjuicio material debe existir prueba alguna que acredite que, con ocasión de la prestación del servicio militar obligatorio, dejó de percibir sus ingresos, es decir no basta únicamente con afirmar que el demandante se encontraba en edad productiva, sino que se debe demostrar que antes de su reclutamiento ejercía alguna actividad laboral lícita como fuente de sus ingresos, y que a causa de la incorporación en la entidad castrense, perdió su empleo.

2.1.3. EN RELACIÓN AL DAÑO SALUD

Cabe aclarar que de acuerdo a sentencia del Honorable Consejo de Estado, de 14 de septiembre de 2011, Expediente No. 38.222, se tiene que en Colombia el sistema indemnizatorio está limitado y no puede dar lugar a que se abra una multiplicidad de categorías resarcitorias que afecten la estructura del derecho de daños y la estabilidad presupuestal que soporta un efectivo sistema de responsabilidad patrimonial del estado, motivo por el cual, se itera, cuando el daño se origine en una lesión psíquica o física de la persona el único perjuicio inmaterial, diferente al moral que será viable reconocer por parte del operador judicial será el denominado “daño a la salud o fisiológico”, sin que sea posible admitir otras categorías de perjuicios en este tipo de supuestos...



A LAS DEMÁS PRETENSIONES: Comoquiera que no es posible establecer la totalidad de los requisitos legales que conlleven a determinar la responsabilidad del Estado, no es posible condenarlo a indemnizar perjuicios, y mucho menos a otorgar pagos a los que como se ha venido sosteniendo no hay lugar.

3. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS

Se concreta lo siguiente frente a cada uno de los hechos citados en la demanda, de acuerdo al orden y numeral asignados por el actor, conforme a las precisiones que en el acápite de las pruebas se efectuarán respecto de los documentos allegados por el demandante, así:

AL HECHO 1. Es cierto, en atención al registro civil de nacimiento de la víctima directa aportado con la demanda.

AL HECHO 2. Así es, de acuerdo a los documentos aportados con la demanda.

AL HECHO 3. No me consta, deberá ser probado dentro del proceso la fecha de diagnóstico de la enfermedad.

AL HECHO 4 . No me consta, debe probarse.

AL HECHO 5. No es un hecho, es una apreciación subjetiva del demandante sobre la relación fáctica de la demanda.

A LOS HECHOS 6 Y 7. No me consta, deberá ser probado dentro del proceso.

A LOS HECHOS 8, 9, 10 Y 11. Según los documentos anexados con la historia clínica, se puede decir que la víctima directa del presunto daño reclamado fue atendido por la EPS FAMISANAR.

A LOS HECHOS 12, 13 Y 14. No me consta, no se acredita tales circunstancias con ninguna de las documentales allegadas al proceso.

AL HECHO 15. Así es, de acuerdo a los documentos aportados con la demanda.



A LOS HECHOS 16 Y 17. No me consta, no se acredito tales circunstancias con ninguna de las documentales allegadas al proceso.

A LOS HECHOS 18, 19. Así es, de acuerdo a los documentos aportados con la demanda.

A LOS HECHOS 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28. No me consta, deberá ser probado dentro del proceso.

A LOS HECHOS 29, 30, 31, 32, 33. No me consta, no se acredito tales circunstancias con ninguna de las documentales allegadas al proceso.

AL HECHO 34. Me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

A LOS HECHOS 35, 36, 37, 38, 39 Y 40. Así es, de acuerdo a los documentos aportados con la demanda.

4.FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA

Analizada debidamente la demanda y sus anexos, encontramos que en la misma se relacionan las supuestas circunstancias de modo, tiempo y lugar que al parecer rodearon la ocurrencia del hecho causante del daño por el cual se reclama indemnización de perjuicios, no obstante, se insiste que no se conoce comportamiento por acción u omisión de algún agente de la entidad que represento.

4.1 AUSENCIA DE PRUEBA DE LOS PRESUPUESTOS DE HECHO

Es importante reiterar, que no acreditó el actor todos los hechos fundamento de su demanda, especialmente, no probó las concretas circunstancias de modo que supuestamente antecedieron las supuestas omisiones en la atención médica brindada al señor VLADIMIR HERRERA CARDENAS, que se afirman en la demanda y concretamente, que se hubieren presentado fallas en la atención medica brindada al mencionado paciente y mucho menos que como consecuencia de esas supuestas fallas se haya producido la muerte del mismo.



De esta manera, ante la mencionada ausencia probatoria no puede tampoco pensarse en que el juez deba acudir a la prueba indiciaria para probar los hechos afirmados en la demanda, dado que para que un hecho pueda considerarse como indicio, deberá estar debidamente probado en el proceso, pues en la prueba indiciaria se parte de un hecho conocido, y mediante una inferencia lógica, se llega a uno desconocido.

En el caso concreto entonces, no queda menos que concluir que no se probaron aspectos fundamentales relacionados con los fundamentos de hecho afirmados en la demanda, por los cuáles se pretende imputar responsabilidad a la entidad demandada, cuando el actor éste debió acreditar el hecho de la administración que dio lugar al daño reclamado, es decir, los actores no acreditaron debida y fehacientemente la totalidad de los hechos, mediante los cuales pretenden imputar a la Administración responsabilidad.

Así las cosas, me permito citar algunas precisiones efectuadas por el Consejo de Estado frente a un caso similar, en la sentencia de fecha doce (12) de septiembre de dos mil doce (2012, proferida por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Constitucional, siendo Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, dentro del proceso con radicación número: 76001232500019980147101(25426), actor: MARIA LILIANA ALVAREZ NARVAEZ y demandado INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS, así:

"(...) Pues bien, visto con detenimiento el escasísimo material probatorio que obra en el plenario, puede concluirse que, si bien se encuentra demostrado el daño sufrido por doña María Liliana, como consecuencia de las lesiones que padeció en una de sus extremidades superiores, que le produjeron una invalidez equivalente al 12,7%, según lo indica el dictamen de Medicina Laboral (folio 18, cuaderno 1), dicho material no permite establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el accidente en el que aquélla resultó afectada, información que resulta de suma importancia a fin de precisar el grado de responsabilidad que pueda tener la entidad demandada por los hechos acá imputados, pues solo con ella puede saberse a ciencia cierta si alguna acción o alguna omisión suya fue determinante en



la producción del accidente y, por ende, del daño por el cual se demandó. (...)

Así, se insiste, que el escasísimo material probatorio que milita en el expediente no permite esclarecer los hechos que rodearon el accidente de la señora Álvarez Narváez y, por consiguiente, no es posible concluir que el mismo hubiera ocurrido tal como se dijo en la demanda, de modo que, ante la ausencia de pruebas, no existen elementos de juicio suficientes para pregonar que, en este caso, se configuró una falla en la prestación del servicio, imputable a la demandada."

4.2 INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ESTATAL

De otro lado, es bien sabido que para poder atribuirle responsabilidad patrimonial a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, deben presentarse indiscutiblemente los elementos constitutivos de la responsabilidad estatal, a saber:

A) Una falta o falla del servicio o de la administración, por omisión, retardo, irregularidad, ineficiencia o ausencia, la falla o la falta que se trata no es la personal del agente administrativo, sino la del servicio o anónima de la administración. Lo anterior implica que la administración ha actuado o ha dejado de actuar, por lo que se concluye, los actos ajenos del agente ajenos al servicio, ejecutados como simples ciudadanos.

B) Un daño que implica la lesión o perturbación de un bien protegido por el derecho, bien sea civil, administrativo, etc., con las características generales predicadas en el derecho privado para el daño indemnizable como de que sea cierto, determinado o determinable, etc.

C) Una relación de causalidad entre la falta o falla de la administración y el daño, sin la cual aún demostrada la falta o falla del servicio no habrá lugar a la indemnización.

Entonces, para que la responsabilidad de la administración sea declarada no es suficiente que exista un daño antijurídico, sino que es menester, además,





que dicho daño sea imputable, vale decir, atribuible jurídicamente al Estado y en el caso de autos, contrario a lo sostenido en la demanda, el hecho dañoso no es imputable a la demandada.

Lo anterior, por cuanto de los hechos narrados y probados, sólo se desprende la existencia del daño, más no se encuentra debidamente acreditada una falla en el servicio en cabeza del Ministerio de Defensa - Ejército Nacional –, mucho menos se demostró que entre la supuesta falla alegada por el actor y el daño sufrido exista una relación de causalidad directa y adecuada.

De esta manera, si bien es cierto en el caso que nos ocupa se evidencia con claridad el daño reclamado, el juicio de imputación no permite relacionar el daño con el actuar de la entidad que represento, toda vez que per se la sola creación del daño no es elemento suficiente para declarar la responsabilidad del Estado, y como se puede establecer en el caso que nos ocupa el solo hecho de tener una enfermedad de origen común no es resultado para imputar responsabilidad.

Siendo menester precisar que no obstante la dificultad que conlleva el análisis de las pruebas en materia médica, esto tampoco conlleva a presumir la existencia del aludido nexo causal.

4.3 INEXISTENCIA DE FALLA DEL SERVICIO – ACTOR DEBE PROBAR LA FALLA

Si bien es cierto de las pruebas aportada se desprende que el señor HERRERA CARDENAS, posee varias lesiones producto de la patología que padece, resulta muy claro vislumbrar que no existió falla alguna en la prestación del servicio por parte de la entidad demandada frente a la atención médica, pues se ejecutaron debida y oportunamente las acciones que se consideraron pertinentes en el momento en que se conoció el estado del demandante, puesto que se debe enfatizar que según lo manifestado en la demanda, las primeras atenciones medicas brindadas en el dispensario de la unidad fueron suministradas al termino de la prestación del servicio militar obligatorio, por lo que el desarrollo de la enfermedad no tiene relación directa con el servicio.

Así las cosas, de conformidad con el material probatorio aportado al proceso es claro que no hay lugar a declarar la responsabilidad del Estado por falla del



servicio, en tanto ésta no se acreditó.

Finalmente y en términos generales, no podemos olvidar sobre el tema de la falla, que le corresponde al actor demostrarla como lo cita el Consejo de Estado desde la sentencia de agosto 5 de 1994, exp. 8485, con ponencia del Doctor Carlos Betancur Jaramillo, en la que se dijo:

"1. En casos como el presente, en los cuales se imputa responsabilidad a la administración por el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso de sus obligaciones, la determinación de si el daño causado al particular tiene el carácter de daño antijurídico, depende de acreditar que la conducta de la autoridad fue inadecuada. Si el daño que se imputa a ésta se deriva del incumplimiento de un deber que legalmente le corresponde, o de su cumplimiento inadecuado, la antijuridicidad del daño surgirá entonces aquí de dicha conducta inadecuada, o lo que es lo mismo una FALLA EN EL SERVICIO."

De otra parte la jurisprudencia es prolífera sobre el carácter de RELATIVO que presenta la falla del servicio y ha señalado que para hablar de ella hay que tener en cuenta la realidad misma, el desarrollo, la amplitud y la cobertura de los servicios públicos, y los recursos con los que contaba la administración, así:

"Es cierto que en los términos del artículo 16 de la Constitución Política las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra y bienes que a partir de este texto se fundamenta la responsabilidad del Estado, pero también lo es que esa responsabilidad no resulta automáticamente declarada cada vez que una persona es afectada en tales bienes, pues la determinación de la falla que se presente en el cumplimiento de tal obligación a que llegue el juzgador acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, como si hubieren sucedido los hechos así como a los recursos con que contaba la administración para prestar el servicio para que pueda deducir que la falla se presentó y que ella no tiene justificación alguna, todo dentro de la idea de que "nadie es



*obligado a lo imposible" (Sentencia del 11 de octubre de 1990)".
(Gaceta Jurisprudencial No. 19, septiembre de 1994, Edit. Leyer,
págs. 75 -76). (Subrayado fuera de texto)*

En conclusión, con el fin de estructurar la responsabilidad del Estado por falla del servicio, se debe probar no sólo la existencia de un daño, sino también una falla por acción o por omisión que pueda ser atribuible a la administración y, adicionalmente, que exista un nexo de causalidad entre tal acción u omisión de los agentes estatales y el daño propiamente dicho.

Expresado de otra manera, en esta modalidad de imputación, es necesario que el actor demuestre la irregularidad que alega; es decir, que además de acreditar la actuación, el daño y el nexo causal, es preciso demostrar que el estado se alejó del criterio del buen servicio.

Entonces, para que se configure la falla probada del servicio tienen que presentarse cuatro (4) requisitos, a saber: QUE EXISTA UN HECHO: Los hechos que determinan la responsabilidad estatal son de cuatro tipos: las operaciones administrativas, las vías de hecho, los hechos propiamente dichos y las omisiones; QUE EXISTA CULPA: La culpa según los hermanos HENRI y LEON MAZEUD es "un error de conducta en que no habría incurrido una persona prudente y diligente colocada en las mismas circunstancias externas en las que obró el autor del daño"; QUE EXISTA UN DAÑO: El daño o perjuicio es el menoscabo; y QUE EXISTA UNA RELACIÓN O NEXO DE CAUSALIDAD: Se requieren dos aspectos para que se configure: - Tiene que haber una relación de causalidad entre el hecho y la culpa y la culpa y el daño; es decir, tiene que existir doble nexo de causalidad para que se configure responsabilidad del estado.

Sin embargo, se insiste en que en el caso concreto existe prueba suficiente que corrobora que desde ninguna órbita se configura una falla probada en la prestación del servicio.

Finalmente, se citan a continuación algunas precisiones efectuadas sobre el tema por el Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 11 de noviembre de 2009, rad. 17927, C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez, así:





“Bajo la misma línea de precedente jurisprudencial, la Sala ha considerado que se prefiere el régimen de falla del servicio por razones de función pedagógica del juez administrativo; en los siguientes términos: [C]uando se advierte que el daño no se produjo accidentalmente sino por un mal funcionamiento de la Administración, ello se debe poner de presente y el título de imputación bajo el cual se definirá el litigio será el de falla del servicio, en aras del cumplimiento del deber de diagnóstico y pedagogía que tiene el juez al definir la responsabilidad del Estado y con el fin de que éste pueda repetir contra el agente que dolosa o culposamente hubiere producido el daño, en caso de ser condenado a la correspondiente reparación. En términos generales, la falla del servicio probada surge a partir de la comprobación de que el daño se ha producido como consecuencia de una violación -conducta activa u omisiva- del contenido obligacional, determinado en la Constitución Política y en la ley, a cargo del Estado, lo cual resulta de la labor de diagnóstico que adelanta el juez en relación con las falencias en las cuales incurrió la Administración y se constituye en un juicio de reproche.”

4.4. INEXISTENCIA DE FALLA MÉDICA

También es pertinente precisar, que la obligación médica es de medio y no de resultado. En tal virtud, en el evento en que se presente un daño derivado de un acto médico; el galeno y el centro asistencial no comprometen su responsabilidad si demuestran que su proceder se circunscribió dentro de los cánones técnicos y científicos que regulan el ejercicio profesional.

No debe perderse de vista que al momento de evaluar al paciente, el médico está ante un juicio incierto, ya que la actividad de la medicina no puede asimilarse a una operación matemática. Al respecto, el profesor Ataz López previene sobre la imposibilidad de imponer a los médicos el deber de acertar. Así las cosas, lo que debe evaluarse, en cada caso, es si se utilizaron todos los recursos, esto es, si se practicaron los procedimientos adecuados para llegar a un diagnóstico acertado.

El diagnóstico está originado en determinados síntomas que llevan al médico





a una opinión. También puede estar originado en exámenes, valoraciones y/o laboratorios, pero lo cierto es que asienta su legitimidad sobre una correspondencia con los síntomas o datos que da o se desprenden del paciente. La Medicina no goza de infalibilidad, no es una ciencia exacta y es materia opinable, el diagnóstico médico puede acertar o equivocarse, pero lo que resultaría inexcusable de su equivocación sería su falta de legitimidad, de congruencia, de correspondencia con unos síntomas, con unos signos.

El deber de los médicos y de los servidores de la salud, es prestar en cada caso un servicio óptimo, recurriendo a todos los mecanismos disponibles y medios idóneos que la ciencia moderna depara para el tratamiento de las enfermedades; circunstancias todas presentes durante el periodo que el demandante recibió atención médica por parte de la entidad demandada. Como actuó con diligencia y cuidado, dentro de los parámetros normales de la actividad, existen claros motivos de exoneración de responsabilidad en caso tal de que llegare a considerarse la existencia de un posible daño.

Sobre este aspecto, el Consejo de Estado ha insistido en que lo que se exige a las entidades que tienen a su cargo la prestación de los servicios médicos no es evitar la muerte o la lesión del paciente, porque los resultados no dependen exclusivamente de la conducta médica. Así mismo, ha reiterado que en los casos en que se debate la responsabilidad del Estado por una presunta falla médica, deben evaluarse las circunstancias y el momento en que se empieza a tratar el paciente, el cuadro que presenta y las obligaciones exigibles al momento de la atención .

Precisiones que de tiempo atrás se han mantenido, al siguiente tenor:

“La Sala al confirmar la decisión del a quo quiere recalcar, para evitar equívocos, que cuando cuestiona el servicio médico oficial no parte del supuesto de que éste va envuelta una obligación de resultado. No podría aceptar, entonces, v. gr. que en todo caso de muerte se presuma la falla del servicio o la culpa personal del médico.

No, la obligación de éste frente a su paciente es de medio; vale decir, que éste cumple a cabalidad y no compromete su



responsabilidad ni la del ente a que pertenece, cuando pone a disposición de aquél toda su ciencia y los medios adecuados, aconsejables y oportunos que la infraestructura del servicio debe poseer” .

En reciente pronunciamiento, esa Colegiatura manifestó:

“...Es antiguo el criterio, doctrinal y jurisprudencial, de la clasificación de obligaciones "de medio o de actividad" y "las de resultado". Se sostiene que el ejercicio de las denominadas profesiones liberales comporta únicamente la asunción por el deudor de obligaciones de medio o de mera actividad, queriéndose significar con ello que el médico o, más genéricamente los profesionales de la salud sólo están obligados a observar una conducta solícita y diligente, en virtud de la cual han de procurar la obtención de la curación, sin que el resultado - mejoría del paciente - haga parte del alcance del débito prestacional...” .

De la misma manera, reiteró:

“La responsabilidad médica se pretende derivar de acuerdo con la demanda, de una tardía prestación del servicio y de un error de diagnóstico que impidió proporcionarle al paciente el tratamiento requerido.

A juicio de la Sala, la negligencia en la atención del paciente alegada por la parte demandante no fue probada. Por el contrario, se aprecia que éste sí recibió atención médica en el Instituto de Seguros Sociales desde el 26 de junio de 1991 hasta el 29 del mismo mes, tiempo durante el cual fue evaluado por especialistas, se le suministró tratamiento clínico, estuvo asistido de personal auxiliar y se le practicaron varios exámenes de diagnóstico.

Es cierto que a esa conclusión se llega fundamentalmente a partir de la historia clínica que obra en el expediente, la cual fue aportada por la misma parte demandada. Sin embargo, la Sala le da pleno



crédito con respecto a la asistencia prestada al paciente porque lo que en ella consta no fue controvertido por la parte actora. Por el contrario, en la demanda se afirmó que el señor Luis Camilo Rodríguez fue internado en la clínica San Pedro Claver del Instituto de Seguros Sociales, donde le diagnosticaron SIDA. Algunos de los testigos citados al proceso además lo confirman (fls. 11-22 C-2).

Debe destacarse que la historia clínica es la prueba más idónea para que los mismos profesionales y en general los centros de atención médica demuestren su actuación. No obstante, lo que conste en ésta puede ser controvertido por las partes o desvirtuado con otros medios probatorios, incluida la prueba indiciaria, lo cual no ocurre en este evento, como ya se señaló.”

Así las cosas, se puede observar que durante el tiempo que el paciente estuvo bajo el cuidado del Ejército Nacional, la entidad le suministró las atenciones médicas pertinentes, oportunas y necesarias por lo cual no puede predicarse como lo afirmó la parte demandante que existiera alguna falla que se pudiera endilgar a la entidad por este precepto.

4.5 FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA MATERIAL POR PASIVA

una vez explicada la relación de causalidad entre el daño alegado y el actuar del Ejército Nacional, es necesario precisar que en la demanda se atribuye gran parte de la responsabilidad al Hospital Militar Central en circunstancias que igualmente deberán ser probadas dentro del proceso.

No obstante mencionado lo anterior, se debe exponer que el Hospital militar Central según el Decreto 1070 de 2015 decreto reglamentario del sector defensa establece que el HOMIC es un establecimiento publico que:

“Hospital Militar Central. Como parte integral del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, el Hospital Militar Central tendrá como objeto la prestación de los servicios de salud a los afiliados y beneficiarios del Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y se constituye en uno de los establecimientos de más alto nivel para la atención de los servicios de salud del sistema



logístico de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

Para mantener la eficiencia y calidad de los servicios, desarrollará actividades de docencia e investigación científica, acordes con las patologías propias de los afiliados al Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y Policía Nacional y sus beneficiarios, según las normas vigentes. El Hospital Militar Central podrá ofrecer servicios a terceros.”

Igualmente, el acuerdo 02 de 2002 por medio del cual se adopta el estatuto interno del Hospital Militar Central establece:

*“ARTÍCULO 3º. Naturaleza jurídica. El Hospital Militar Central es un establecimiento público del Orden Nacional, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, **con personería jurídica**, patrimonio propio, autonomía administrativa y financiera.”* (Negrilla y subraya fuera de texto).

Por lo anterior, se tiene que el Hospital Militar Central al contar con personería jurídica, tiene capacidad para representarse ante cualquier litigio al que sea llamado como para el caso que no ocupa es el presente medio de control ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, cualquier omisión en la prestación del servicio de salud a la que se haya acudido al Hospital Militar Central, es atribuible a dicho establecimiento publico y no puede ser causal de imputación al Ejército Nacional por su actuar, por lo que frente a cualquier falla que se presentara en la prestación de los servicios de salud de dicha entidad, no puede ser empleada como nexo de causalidad para imputar por falla del servicio la responsabilidad extracontractual de la entidad que represento, que como se evidenció anteriormente fue diligente y en lo de su competencia atendió al demandante del presente asunto.

4.5 INEXISTENCIA DE PERJUICIOS INMATERIALES

Frente al reconocimiento de perjuicios materiales me opongo en atención a que ni siquiera en la demanda se alude a que el SLR.VLADIMIR HERRERA





CARDENAS, haya sufrido mermas o detrimentos en su pecunio.

Así las cosas y tal como es bien sabido, este tipo de perjuicio se constituye en dos componentes tales como el **Daño emergente y el lucro cesante**: Al respecto debe tenerse en cuenta que por su parte el daño emergente ha sido considerado reconocible “*cuando un bien económico (dinero, cosas, servicios) salió o saldrá del patrimonio de la víctima;....*”¹ El daño emergente produce un desembolso que bien puede ser presente o futuro, una salida del patrimonio con ocasión del daño.

Así, en reciente pronunciamiento el Consejo de Estado, ha señalado que **todo daño y perjuicio que el demandante pida que se le indemnice por concepto de lucro cesante debe ser objeto de prueba suficiente** que lo acredite o, de lo contrario, no puede haber reconocimiento alguno.²

Bajo ese entendido, es claro que para acceder al reconocimiento de este perjuicio material debe existir prueba alguna que acredite que, con ocasión de la prestación del servicio militar obligatorio, dejó de percibir sus ingresos, es decir no basta únicamente con afirmar que el demandante se encontraba en edad productiva, sino que se debe demostrar que antes de su reclutamiento ejercía alguna actividad laboral lícita como fuente de sus ingresos, y que a causa de la incorporación en la entidad castrense, perdió su empleo.

Así pues, siguiendo los lineamientos jurisprudenciales sobre la materia, esta defensa advierte que en el plenario no obra información sobre la actividad que el SLR. VLADIMIR HERRERA CARDENAS, desempeñaba antes de su reclutamiento, por tal razón, al no existir fundamento para el reconocimiento de este tipo de perjuicios deben revocarse los mismos.

IGUALMENTE SE SABE QUE LA LEISHMANIASIS NO IMPIDE QUE EL DEMANDANTE SE PUEDA DESEMPEÑAR EN LA VIDA CIVIL, PUESTO QUE ES NECESARIO PRECISAR LAS DIFERENCIAS ENTRE UNA DISMINUCION DE LA CAPACIDAD LABORAL RELACIONADA CON ACTIVIDADES MILITARES, A LAS ACTIVIDADES CIVILES, POR

¹ Tamayo Jaramillo, Javier. De la responsabilidad civil. T. II. Bogotá, Ed., Temis 1986, Pg 117.

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, sentencia de fecha 18 de julio de dos mil diecinueve 2019, expediente No. 44.572.



LO QUE EL DAÑO QUE SE ALEGA EN ESTE MEDIO DE CONTROL NO IMPIDE QUE EL DEMANDANTE DESARROLLE SU VIDA PROFESIONAL, LO QUE NO GENERA RECONOCIMIENTO ALGUNO POR DAÑO MATERIAL-LUCRO CESANTE.

5. PRUEBAS

Manifiesto al despacho que solicito los siguientes documentales:

Que se oficie a la unidad donde el señor VLADIMIR HERRERA CARDENAS prestó su servicio militar obligatorio , para que aporte:

1. Carpeta de incorporación, permanencia y desacuartelamiento del SLR ROBINSON ALEXANDER MONCADA
2. Historia clínica del SLR. VLADIMIR HERRERA CARDENAS

6. PETICIÓN

Con fundamento en las razones expuestas, de manera respetuosa me permito solicitar al señor juez declarar probados los fundamentos jurídicos de la defensa, y como consecuencia de ello, NEGAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

7. PERSONERÍA

Sírvase señor Juez respetuosamente, reconocerme personería en los términos del poder otorgado.

8. EN CUANTO A LAS COSTAS

Se acoge lo prescrito en la sentencia del 17 de febrero de 2021 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera- Sub sección C, M.P JOSE ELVER MUÑOZ BARRERA radicado 11001-33-36-034-2015-00869-02, que estableció lo siguiente:

“el artículo 188 del C.P.A.C.A.19 establece que: “la sentencia





dispondrá sobre las condenas en costas” , es decir, no existe la orden o deber de condenar objetivamente a la parte vencida, pues a dicho tenor, el juez “dispondrá” , lo que significa: “mandar lo que se debe hacer” 20. Obsérvese que esta disposición es distinta a los señalado en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P., la cual sí establece que el juez “condenará en costas a la parte vencida en el proceso” . Luego, mientras el primer concepto es una simple indicación o criterio orientador para la decisión, el segundo es una orden o deber.

En segundo lugar, conforme la parte final del artículo 188 del C.P.A.C.A., la liquidación y ejecución se rige por el C.G.P., es decir, por el numeral 8º de artículo 365 del C.G.P., por lo tanto, “solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación” . Es decir, para que opere la condena en costas de la parte vencida deberá al momento de la sentencia haberse “causado” y probado” .

En conclusión, para hacer compatible el C.G.P. con el C.P.A.C.A., conforme al artículo 306, debemos interpretar el artículo 188, no como el deber objetivo de condenar a la parte vencida en el proceso contencioso administrativo, sino como el derecho a acudir al juez natural sin la amenaza de ser condenado en costas si pierde el proceso.”

9. ANEXOS

-Poder con sus respectivos anexos para poder actuar

10. NOTIFICACIONES

En la Dirección de Asuntos Contenciosos del Ejército Nacional, ubicada en la Calle 44 B N° 57 - 15, en la Ciudad de Bogotá D.C - Dirección de Defensa Jurídica del Ejército Nacional.

E-MAIL: jdgutierrez1995@hotmail.com





**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DEPARTAMENTO JURIDICO
DIRECCION DE DEFENSA JURIDICA INTEGRAL**

Pag 19 de 19

Celular:3178860337

Atentamente,

JUAN DAVID GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

C.C. No. 1.018.473.976 de Bogotá

T.P. No. 310.548 del C.S. de la J



CALLE44B #57-15 BOGOTA D.C
No. del 3104042271 - No. de fax institucional
Correo electrónico de la unidad – didef@buzonejercito.mil.co



ISO 9001